



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 40 03 007 2000 00498 00
Asunto	<u>Termina por desistimiento tácito.</u> Levanta embargo.
Demandante	BEATRIZ ROLDÁN ARBELÁEZ
Demandado	JUAN CARLOS ÁLZATE HOLGUÍN

En atención a la solicitud efectuada por la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, no se impartirá trámite al mismo por cuanto aquel no es parte en el proceso.

Por otra parte, de un estudio exhaustivo realizado al proceso, advierte el Despacho que, la última actuación dentro del mismo, data del 16 de julio de 2018 mediante la cual no se accedió a tomar nota de embargo de remanentes.

En consecuencia y evidenciándose que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, sin solicitud pendiente de trámite ni actuación alguna que diera impulso o gestión en esta instancia, y atendiendo a lo establecido en el numeral 2 literales b) y c) del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años."*, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cumplirse los presupuestos normativos que entrañan dicha figura procesal, con las consecuencias jurídicas que se determinará en la parte resolutive de este auto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En razón a lo expuesto, y sin más consideraciones el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **BEATRIZ ELENA ROLDÁN ARBELÁEZ** contra **JUAN CARLOS ÁLZATE HOLGUÍN** con fundamento en lo provisto en numeral 2 literales b) y c) del Artículo 317 del Código General del Proceso ya que la última actuación en el presente proceso data del 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

2.1. EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5035197 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad del demandado JUAN CARLOS ÁLZATE HOLGUÍN identificado con C.C. 71.673.669. La medida fue comunicada mediante oficio No. 982 del 22 de mayo de 2000 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín. **SE ADVIERTE QUE, la medida** quedará por cuenta del proceso con radicado 05001310301020010041000 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en virtud del embargo de remanentes decretado en dicho proceso. Líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido.

Se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín para que tenga en cuenta en proceso bajo radicado 05001310301020010041000 que sobre el predio distinguido con M.I. No. 01N-5035197 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte fue comunicada una concurrencias de embargos, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte en el proceso que adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), la cual debe encontrarse inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Se dispondrá la remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín de la diligencia de secuestro adelantada sobre los derechos de cuota que tiene el demandado sobre el predio distinguido con M.I. 01N-5035197 obrante a folio 48 C.2., no sin antes advertir que al momento de incorporar dicha diligencia, el Juzgado que conocía del proceso en proveído del 03 de diciembre de 2010, indicó que aquella sería incorporada sin resolución por cuanto no se indicaban las comodidades y el estado en que se encontraba el bien (Fol. 120 C.2).

Frente al inmueble distinguido con M.I. 01N-5092296 aquel fue rematado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante diligencia de remate No. 20150605000001 del 18 de diciembre de 2015 teniendo como adjudicataria a la señora MONICA MARÍA LOPERA RODRÍGUEZ.

2.2. EMBARGO de las acciones que tenga el demandado JUAN CARLOS ÁLZATE HOLGUÍN identificado con C.C. 71.673.669 en la empresa CASA BULOVA JL Y CIA LTDA identificada con NIT. 900.014.878-5. Es de resaltar que la medida fue comunicada mediante oficio No. 529 del 09 de abril de 2007, no obstante, no se conoce si aquella se perfeccionó. **SE ADVIERTE QUE, la medida** quedará por cuenta del proceso con radicado 05001310301020010041000 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en virtud del embargo de remanentes decretado en dicho proceso. Líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido.

TERCERO: En caso de que existan dineros constituidos retenidos al demandado, se dispondrá conversión convertidos en favor del proceso con radicado 05001310301020010041000 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo allegado como base de recaudo CON LA CONSTANCIA de que el presente proceso terminó por desistimiento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

tácito de conformidad al numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se expedirá una vez se acredite el pago del arancel judicial atinente al documento y el cual será entregado a la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _019**

Fijado hoy por estados electrónicos a las 8:00 AM.

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría 3D